

TÍTULO VI CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO APLICACIÓN

ARTÍCULO 90º OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer las normas de conducta moral y principios éticos, que deben observar todos los integrantes del Partido Político MIRA.

ARTÍCULO 91º APLICACIÓN. Las normas de este Código se aplicarán a todos los integrantes del Partido Político MIRA.

CAPÍTULO II DEBERES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 92º DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO POLÍTICO MIRA. Además de los consagrados en el presente Estatuto, serán deberes y obligaciones los siguientes:

- 1. Respetar y cumplir la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos.
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, lealtad y moralidad el cargo o las responsabilidades que haya asumido.
- 3. Observar permanentemente en sus relaciones con la comunidad el respeto y cortesía debida.
- 4. Generar y desarrollar la vocación del poder político como medio de servicio a la comunidad para acceder a una mejor calidad de vida.
- 5. Conservar la dignidad y el decoro tanto en las relaciones públicas como privadas.
- 6. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debido en sus relaciones con los demás.
- 7. Condenar y rechazar toda actividad que atente contra la moral, contra el interés de los ciudadanos y la soberanía de la Nación.
- 8. Mantener una conducta intachable.
- 9. Actuar con honradez tanto en ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos institucionales que le son confiados por razón de su función.
- 10. Repudiar, combatir y denunciar toda forma de corrupción.
- 11. Acatar y respetar las orientaciones e instrucciones impartidas por la Dirección Nacional.

ARTÍCULO 93º PROHIBICIONES. A los miembros del Partido Político MIRA les está prohibido incurrir en las conductas descritas en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 94º IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. El miembro del Partido Político MIRA que esté incurso o incurriere en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, deberá declararse impedido. Si no lo hiciere, cualquier persona podrá recusarlo, presentando las pruebas pertinentes ante el Consejo de Control Ético, el cual comunicará su decisión a la Dirección Nacional.



CAPÍTULO III FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 95º SON FALTAS DE LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO POLÍTICO MIRA

- 1. El desconocimiento de los deberes y obligaciones que impone este Código.
- 2. La ejecución de actos descritos en este Código como prohibiciones.
- 3. Incurrir en alguna de las conductas establecidas como causas de pérdida de la condición de afiliado.
- 4. Los demás que se derivan de la Constitución, las leyes y los reglamentos y Estatutos del Partido Político MIRA.

ARTÍCULO 96º SANCIONES. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones, sin perjuicio ni exclusión, para el caso de los miembros de corporaciones públicas, de la imposición de las consagradas en el régimen de bancadas del presente Estatuto:

- 1. Amonestación: Pública o Privada.
- 2. Suspensión de la afiliación al Partido Político MIRA, hasta por dos años.
- 3. Abstención de avalar la candidatura del infractor a cargos de elección popular y en los de la administración pública, por uno o por más periodos.
- 4. Pérdida de la condición de afiliado al Partido Político MIRA.

PARÁGRAFO: Los directivos del Partido Político MIRA serán sujeto de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita y pública en el caso del incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiamiento de la organización política.
- 2. Destitución del cargo directivo.
- 3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.
- 4. Expulsión del Partido Político MIRA.
- 5. Multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por incurrir en faltas que afecten el patrimonio o la estabilidad económica del Partido Político MIRA.

Las decisiones que adopte el Consejo de Control Ético que impliquen la imposición de sanciones a los Directivos del Partido Político MIRA, serán objeto de apelación ante la Dirección Nacional y de impugnación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal.

ARTÍCULO 97º CRITERIOS PARA SANCIONAR. Para determinar la sanción se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1. La naturaleza de la falta y sus efectos, los que se apreciarán por su aspecto ético en lo relacionado con el cargo desempeñado por el infractor.
- 2. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- 3. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, cargo y funciones desempeñadas.



ARTÍCULO 98º CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- 1. Reincidir en la comisión de faltas.
- 2. Realizar el hecho en complicidad con superiores, subalternos y compañeros de trabajo.
- 3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
- 4. Cometer la falta para ocultar otra.
- 5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- 6. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.

ARTÍCULO 99º CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O EXIMENTES. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- 1. Buena conducta, expresada en carecer de antecedentes disciplinarios.
- 2. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.
- 3. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.
- Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.
- 5. El confesar la falta oportunamente.

Son circunstancias eximentes las siguientes:

- 6. La ignorancia invencible.
- 7. Resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL ÉTICO DEL CONSEJO DE CONTROL ÉTICO

ARTÍCULO 100º DOMICILIO. El Consejo de Control Ético del Partido Político MIRA, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 101º FUNCIONES. Son funciones del Consejo de Control Ético:

- 1. Examinar al interior del Partido Político MIRA la conducta y la actividad que cumplen los integrantes que ocupan cargos públicos.
- 2. Conocer de los procesos éticos que se adelanten por la conducta pública o privada de los miembros en el interior del Partido Político MIRA, los cuales dará a conocer a la Dirección Nacional.
- 3. Conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los afiliados, directivos, miembros de corporaciones públicas o cargos uninominales, por infracciones a los Estatutos.

ARTÍCULO 102º INTEGRACIÓN. El Consejo de Control Ético estará integrado por tres (3) miembros, los cuales serán elegidos y removidos libremente por la Dirección Nacional o por mecanismo de democracia interna.



ARTÍCULO 103º REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE CONTROL ÉTICO. Son requisitos para ser miembro del Consejo de Control Ético:

- 1. Ser afiliado y militante inscrito del Partido Político MIRA, con por lo menos seis (6) años de pertenencia a la organización.
- 2. Gozar de impecable conducta pública y privada.
- 3. Tener principios sólidos como ser humano que reflejen su transparencia y que le permitan dar buen ejemplo de solidaridad y ánimo de servicio a la comunidad.
- 4. Tener trayectoria en las responsabilidades del Partido Político MIRA.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO

ARTÍCULO 104° PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN. El Consejo de Control Ético, en las actuaciones que instruya o investigue en contra de los presuntos autores o partícipes de faltas disciplinarias, aplicará el debido proceso, con el fin de otorgar plenas garantías a los disciplinables.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO

ARTÍCULO 105º DENUNCIA. Se tendrá como válida la denuncia de cualquier persona, que teniendo conocimiento del comportamiento irregular de alguno de los integrantes del Partido Político MIRA, esté en condiciones de aportar prueba creíble del hecho.

ARTÍCULO 106º RECEPCIÓN DE DENUNCIAS. El Consejo de Control Ético, será el encargado de la recepción de denuncias, a través de la Secretaría General del Partido Político MIRA.

ARTÍCULO 107º REPARTO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción a las normas de este Código, el Consejo de Control Ético, asignará el asunto a uno (1) de sus miembros dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, para que instruya el proceso y presente las conclusiones dentro del término de sesenta (60) días hábiles.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse duda sobre la procedencia de la apertura de investigación o del archivo, podrá disponerse del término de sesenta (60) días hábiles adicionales para adelantar las diligencias y practicar las pruebas necesarias que conduzcan a determinar si existe mérito o no para abrir investigación formal.

ARTÍCULO 108º CONCLUSIONES DEL INSTRUCTOR. La instrucción puede llegar a su fin de dos maneras: con el archivo de la investigación del asunto o con apertura de la investigación.

ARTÍCULO 109º ARCHIVO DEFINITIVO. Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando aparezca demostrado:

- 1. La muerte del investigado.
- 2. Que el hecho no existió.



- Que la conducta no está prevista como falta en el Código de Ética o en las normas que integran sus disposiciones.
- 4. Que el miembro no realizó la conducta atribuida.
- 5. Que la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse.

ARTÍCULO 110º INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS. Cuando de la evaluación de las pruebas rec<mark>audadas</mark> en la etapa de instrucción, que podrá extenderse hasta por seis meses, resulte probada la materialidad de la falta y existan serios indicios que comprometan la responsabilidad del miembro, procederá la apertura de investigación.

Si durante el curso de la investigación, se encuentra verificada la existencia de la falta y la posible responsabilidad del investigado, procederá la formulación de pliego de cargos.

ARTÍCULO 111º NOTIFICACIÓN DEL INCULPADO. El Consejo de Control Ético le notificará al investigado, por la vía más expedita posible, de:

- 1. La apertura de la investigación en su contra.
- 2. La práctica de pruebas que en la instrucción o en la investigación puedan comprometer al miembro en relación con quien se instruye o investiga la conducta.
- 3. El pliego de cargos, o el archivo de la denuncia, según sea el caso.
- 4. El fallo sancionatorio o la decisión que pone fin a la actuación,

El disciplinable podrá consultar el expediente que se integre con los documentos referidos, y solicitar la práctica de pruebas, presentar descargos, e interponer recursos de reposición y apelación en relación con el pliego de cargos y con el fallo.

ARTÍCULO 112º DESCARGOS. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, se citará por escrito al investigado para ser escuchado en descargos. En tal escrito se le informará con claridad el motivo de la citación, la fecha y hora en la que debe comparecer. De esta diligencia se levantará un acta que también será suscrita por el acusado.

El investigado podrá hacer uso de este momento procesal para aportar las pruebas que tenga en su poder y solicitar las demás que considere necesarias. El disciplinable también podrá presentar sus descargos por escrito.

ARTÍCULO 113º DEBIDO PROCESO. El Consejo de Control Ético designará un Consejero Sustanciador quien tomará las medidas procesales pertinentes para que el implicado tenga plenas garantías al derecho de defensa y al debido proceso y velará por el impulso del proceso.



ARTÍCULO 114º DECISIÓN. El Consejo de Control Ético fallará dentro de los sesenta (60) días siguientes de presentados los descargos o al vencimiento del período probatorio, término que será prorrogado en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 115º RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito, ante la Dirección Nacional del Partido Político MIRA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo sancionatorio. El recurso debe ser resuelto por la Dirección Nacional del Partido Político MIRA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, plazo que podrá ser prorrogado por otro tanto en consideración a la complejidad del proceso adelantado.